

AUTO ACORDANDO MEDIDAS CAUTELARES

En Castellón, a veintisiete de marzo de dos mil veinte.

HECHOS

UNICO.- En el día de hoy se ha presentado por CONFEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS MÉDICOS COMUNIDAD VALENCIANA, CESH- CV solicitud de medida cautelarísima "inaudita parte", dirigida contra la CONSELLERIA DE SANITAT, interesando se adoptara como medida "...requerir a la Administración demandada a fin que en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y en atención a la directa aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de Desarrollo, se provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en todos los Centros Sanitarios (Hospitales, Centros de Salud, SAMUS, PAC,..) de la provincia de Castellón de BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN, CALZAS ESPECÍFICAS y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS a fin de garantizar la salud y protección de los profesionales sanitarios a los que representa...". Siendo turnado al Juzgado de lo Social nº 4.

SEGUNDO.- En fecha 26-3-2020 se presentó por el mismo Sindicato solicitud del mismo contenido pero referente a la provincia de Valencia, la cual fue turnada al Juzgado de lo Social nº 3 esta ciudad, y dio traslado al Ministerio Fiscal y traslado al solicitante por una audiencia a fin de determinar la competencia territorial. El sindicato solicitante no ha presentado escrito de contestación al traslado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Interesa la parte demandante que se adopte como medida cautelarísima "inaudita parte", al amparo de lo dispuesto en el art. 79 de la LRJS y los arts. 721 a 747 de la LEC, consistente en que se provea con carácter urgente e inmediato a los profesionales sanitarios de la provincia de Castellón del material de seguridad y protección contra el contagio del COVID-19, ante la situación pública y notoria de las condiciones en que están desarrollando sus cometidos, ante la pasividad de la Administración, y que ha provocado que constituya uno de los colectivos más afectados por la pandemia. Entiende la parte solicitante que concurre la apariencia de buen derecho, invocando a su favor la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como el periculum in mora, al entender que la pasividad denunciada pone en grave riesgo la salud de los trabajadores de sanidad y la de los propios ciudadanos que acuden a los centros asistenciales de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- El art. 2.e) de la LRJS señala que conocerán los órganos de la jurisdicción social de las cuestiones litigiosas que se promuevan "...Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto

frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones..”.

TERCERO.- El art. 79.1 de la LRJS establece *“...Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar...”.*

Es bien conocido que la pretensión de adopción de una medida cautelar no sólo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamada en el art. 24 C.E., sino que se encuentra en evidente conexión con el logro de una satisfacción eficaz de la pretensión deducida por el actor. Al traer como consecuencia, como medida cautelar, de su adopción al aseguramiento y adelanto del resultado del proceso, suponiendo una limitación de derechos, la ley condiciona la medida solicitada al cumplimiento de presupuestos cuya concurrencia debe examinarse.

En concreto el art. 730.2 de la LEC abre la posibilidad de solicitar la adopción de medidas antes de la presentación de demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad, recalcando el evidente carácter accesorio respecto de la demanda a la que se deben vincular, al señalar que las medidas que se acordaran quedarán sin efecto si la demanda no se presentara ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquellas en los veinte días siguientes a su adopción.

Por otra parte, el art. 733 de la LEC establece la regla general de previa audiencia del demandado antes de proveer a la petición de medidas cautelares, si bien en el apartado 2º se establece que si lo pide el solicitante y acredita que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa podría comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordar sin más trámites mediante auto las que estime oportunas, motivando por separado los requisitos de la medida cautelar y las razones para acordarlas sin oír al demandado.

A tenor de lo previsto en el art. 728 de la LEC, el primero de los presupuestos que debe cumplir una medida cautelar es el relativo al peligro por la mora procesal, que se contempla en el apartado 1 del mencionado artículo, de modo que *“sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria”.* Dicho precepto impone al solicitante que justifique el peligro por la mora procesal, es decir, la ley se refiere a la acreditación de situaciones futuras, posibles dificultades o trabas a la ejecución de la eventual sentencia, que se podrían producir durante la pendencia del proceso. Respecto a la apariencia de buen derecho, el apartado 2º del art. 728 de la LEC establece que el solicitante *“... también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito...”.*

CUARTO.- Por lo que respecta a la necesidad de adoptar la medida sin oír previamente a la parte demandada, concurre la misma en el caso presente. Es hecho notorio la situación

de pandemia en la que nos hallamos por COVID-19, en plena expansión exponencial de los contagios en España, e igualmente en la provincia de Castellón -aunque en menor medida-, a la vista de las cifras que diariamente se ofrecen por el Ministerio de Sanidad y los responsables de las Comunidades Autónomas, que conllevó decretar el estado de alarma mediante el Decreto 463/2020 de 14 de marzo (BOE de 14 de marzo) y la adopción de las medidas de confinamiento en busca de ralentizar la tasa de contagios con la finalidad de proteger el sistema sanitario y evitar su colapso. Es precisamente el personal sanitario, junto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y el resto de empleados de los sectores esenciales para mantener en funcionamiento el suministro de productos y servicios de primera necesidad, los que se hallan más expuestos a los riesgos de contagio. Las informaciones difundidas en los medios de comunicación muestran una incidencia superior en el personal sanitario respecto del resto de la población, que confirma ese mayor riesgo ante la acción de la enfermedad, con el consiguiente peligro de colapso que se pretende evitar. Ante tal contexto, el uso de las medidas de seguridad precisas para evitar el contagio resultan imprescindibles y necesarias, y deben constituir uno de los objetivos prioritarios en la acción de la Administración.

Alegándose así en la solicitud de medidas cautelares "inaudita parte", cabe concluir que resulta acreditada la urgencia que tanto el artículo 79.1 de la LRJS como el artículo 733 de la LEC que amparan la solicitud de su adopción excepcional.

QUINTO.- Entrando a analizar la concurrencia de los presupuestos necesarios para adoptar una medida cautelar -arriba expuestos-, cabe concluir que la apariencia de buen derecho concurre.

Así, se acredita de modo suficiente en tanto que las medidas preventivas requeridas son las necesarias para que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad, siendo que tales medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los artículos 4.2 d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)" elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los equipos de protección individual del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como normas sobre almacenamiento y desecho. En dicho documento se valora como actividad laboral de exposición de riesgo, entre otras, la actuación de los sanitarios.

Resulta de lo anterior la obligación de la Administración empleadora de proteger a sus trabajadores lo que conlleva, también, la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad, y con ello, la concurrencia del presupuesto de apariencia de buen derecho.

Por lo que respecta al segundo de los presupuestos, esto es, el *periculum in mora*, lo cifra la parte solicitante en la "...falta de EPIs, así como el resto de materiales que les permita trabajar en una mínimas condiciones de protección de su derecho a la salud e integridad..." como es de ver en autos. También es hecho notorio la urgencia de dichas medidas, que no sólo del deber de seguridad impuesto a la Administración sanitaria o del derecho del trabajador a ser protegido, sino también del derecho del paciente a ser atendido adecuadamente por el personal sanitario, con el fin de proteger su salud y sobre todo de salvar el mayor número de vidas posible.

SEXTO.- Por las razones expuestas procede adoptar la medida interesada, debiéndose requerir a la Conselleria de Sanidad a fin de que dote con carácter urgente e inmediato de medios de protección a los centros sanitarios de la provincia de Castellón. Así, la presente decisión está en la línea de las adoptadas en el día de ayer por los Juzgados de lo Social de Valencia y Alicante (no consta la presentación en los partidos de Elx y Benidorm), así como en la Comunidad de Madrid.

Procede, como se ha dicho, acceder a lo solicitado, si bien debe tenerse en cuenta que se desconoce si la falta de puesta a disposición del material de protección afecta a todos los centros sanitarios de la provincia a fecha actual, o si, en caso de falta de suministro, lo es por causa directamente imputable a la administración autonómica. En cualquier caso, tales circunstancias podrán ser alegadas, si procede o se considera oportuno, en la oposición a la medida que posibilitan los artículos 733.2.II y 739 y siguientes de la LEC, en el plazo de 10 días, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la medida cautelar "inaudita parte" solicitada por la CONFEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS MÉDICOS COMUNIDAD VALENCIANA CESM-CV, en los siguientes términos: REQUIÉRASE a la CONSELLERIA DE SANITAT a fin de que con carácter urgente e inmediato, en cuanto sea posible, provea a los centros sanitarios de la provincia de Castellón (hospitales, centros de salud, SAMU, PAC...) a los que no se haya proporcionado el material de protección individual (batas impermeables, mascarillas FPP2 y FPP3, gafas de protección, calzas específicas y contenedores grandes de residuos), para garantizar la salud y protección de los citados profesionales sanitarios.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes, advirtiendo que frente a la misma se puede formular OPOSICIÓN en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, la Ilma. Sra. D^a Marta Coscarón García, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Castellón, en funciones de turno de sustitución en el día de hoy en los Juzgados de lo Social de Castellón durante el periodo de vigencia del estado de alarma decretado por el RD 463/2020, de 14 de marzo. Doy fe.